

Anteproyecto de Ley  
**Modelo de creación del  
Equipo Judicial  
Especializado en Violencia  
Doméstica, Sexual e Institucional**

**Ley modelo de creación  
del Equipo Judicial  
Especializado en Violencia  
Doméstica, Sexual e Institucional  
Hacia un nuevo paradigma organizacional**



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**Presidencia de la Nación**

## PROPUESTA DE LEY <sup>(1)</sup>

# CREACIÓN DEL EQUIPO JUDICIAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DOMÉSTICA, SEXUAL E INSTITUCIONAL

## TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1°. Creación.** Créase el Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional, en adelante Equipo Judicial Especializado, que forma parte del Poder Judicial de esta jurisdicción.

**Artículo 2°. Objetivos.** Los objetivos del Equipo Judicial Especializado son:

- a. dar respuestas a las víctimas de violencia doméstica, sexual e institucional en el ámbito de competencia de esta ley según lo dispuesto en el artículo 14, mediante la adopción de las medidas jurisdiccionales de protección integral adecuadas para prevenir hechos lesivos, determinar derechos y sancionar a quienes fueran responsables.
- b. facilitar la adopción de las medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la violencia (victimización primaria) con el fin de que el daño sufrido por la víctima no se incremente como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se entiende por victimización secundaria a las consecuencias psicológicas, sociales y económicas negativas que el paso por el sistema de justicia genera en la víctima.

**Artículo 3°. Normativa aplicable.** El Equipo Judicial Especializado se rige por lo dispuesto en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Penal de la Nación, y las leyes nros. 24.632, 26.061, 26.485, 26.743 y la presente ley y su normativa reglamentaria y complementaria. Subsidiariamente, se regirá por la Acordada nro. 5/2009 Adhesión Reglas de Brasilia sobre Acceso a la

---

(1) Elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Constitución de esta jurisdicción. Son de aplicación supletoria las normas procesales penales y civiles vigentes en cada jurisdicción según el tipo de actividad procesal.

**Artículo 4º. Principios generales.** El Equipo Judicial Especializado debe actuar conforme los siguientes principios:

a. Acceso a justicia y debido proceso: toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de sus derechos, en un plazo razonable. La víctima de violencia tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, igualitaria y sin discriminación y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias de la violencia. Debe procurarse que el proceso legal sea justo, eficaz y permita que la víctima cuente con medidas de protección equitativas y adecuadas, y la persona denunciada con garantías judiciales. Las normas que rigen el procedimiento deben aplicarse de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad a aquellas que, por razón de su edad, género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, entre otras, encuentran especiales dificultades para ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

b. Independencia e imparcialidad: se debe garantizar la independencia e imparcialidad de las/os juezas/ces de toda injerencia externa de los otros poderes del Estado, de las/os demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas indebidas.

c. Derecho a la información: las víctimas tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal. Dicha información debe comprender las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, autovalimiento y sistemas de apoyo. Esta información debe ofrecerse en formato accesible y comprensible, considerando el repertorio comunicacional, según la situación de la víctima.

d. Gratuidad de las actuaciones judiciales y administrativas y del patrocinio jurídico especializado: se debe garantizar la defensa gratuita y especializada de forma inmediata a la víctima que lo solicite. Ello implica que las víctimas tienen derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales y a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la denuncia, y a la defensa y representación gratuita por un abogado en todos los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este derecho también lo tienen los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

e. Proceso oral por audiencias: la sustanciación de los procesos en todas sus instancias y fases debe desarrollarse mediante el sistema oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito.

En ambos casos, deben implementarse los apoyos necesarios y ajustes razonables. Salvo resolución fundada, todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. Las audiencias pueden realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología si la comparecencia personal no es posible.

f. Inmediación: las audiencias deben ser realizadas por las/os juezas/ces del Equipo Judicial Especializado. No debe delegarse la audiencia, bajo pena de nulidad absoluta, a excepción de aquellas audiencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

g. Concentración y economía procesal: los actos procesales deben realizarse sin demora, con el objetivo de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar, cuando la ley lo permita o cuando haya un acuerdo de partes. Las/os juezas/ces del Equipo Judicial Especializado deben dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo y costo. La economía procesal en ningún caso puede resultar en una violación de las garantías y derechos. La celeridad procesal no debe afectar la efectiva participación y comprensión de tales actos por parte de las personas con discapacidad.

h. Eficiencia y eficacia: debe garantizarse la eficiencia y eficacia del servicio de justicia. La eficiencia es la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución. La eficacia es el logro de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de las necesidades, requerimientos y derechos de las víctimas.

i. Rendición de cuentas: el Equipo Judicial Especializado debe garantizar la transparencia y participación ciudadana mediante la rendición de cuentas a la comunidad. A ese fin, deben realizarse encuestas sistemáticas y elaborarse informes periódicos que permitan hacer pública la información relativa al funcionamiento del sistema, mediante formatos abiertos. La información debe incluir indicadores diseñados con enfoque en las/os usuarias/os y perspectiva de género. Su confección y publicación está a cargo de el/la administrador/a del Tribunal.

j. Buena fe, lealtad procesal y prohibición de abuso del proceso: las personas que participen del proceso deben actuar con lealtad, buena fe y probidad. Las/os juezas/ces deben tomar, a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir, investigar o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

k. Determinación de la verdad procesal y amplitud probatoria: deben tenerse por acreditados los hechos invocados por denuncia, imputación o pretensión principal según las circunstancias especiales en las que se desarrollen los actos de violencia y quiénes sean sus testigos. Las pruebas deben ser valoradas por las/os juezas/ces del Equipo Judicial Especializado

según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Las/os juezas/ces deben formar su convicción de la valoración conjunta y armónica de la prueba producida y justificar con argumentos de carácter objetivo su decisión. Los elementos de prueba solo tienen valor si fueron obtenidos por medios lícitos y respetando las reglas formales de su adquisición procesal.

**l.** Perspectiva de género: a los fines de esta ley, se entiende como perspectiva de género a la consideración a lo largo de todo el proceso de las circunstancias culturales, económicas y sociopolíticas estructurales de desigualdad que afectan a las personas en virtud de su identidad sexo-genérica y los efectos diferenciales que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales tienen sobre ellas.

**m.** Perspectiva interseccional: a los fines de esta ley, se entiende como perspectiva interseccional a la consideración a lo largo del proceso judicial de la combinación de diferentes factores de vulnerabilidad y discriminación tales como el género, expresión de género, la clase, el origen étnico, la edad, la discapacidad, entre otros en el contexto sociohistórico y en las vivencias de las personas que, en el caso concreto, pueden dar lugar a formas específicas de discriminación.

**n.** Coordinación intrajudicial y con los demás poderes estatales: las/os juezas/ces deben recibir el apoyo de equipos especializados y coordinar las medidas de protección con los organismos públicos y privados cuya intervención resulte aconsejable y necesaria.

**ñ.** Flexibilidad de las formas: sin perjuicio de las normas procesales o ante vacío legal, el/la juez/a debe tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. En caso de duda, debe recurrirse a las normas constitucionales, a los tratados incorporados a la Constitución Nacional y a los vigentes.

**o.** Protección de datos personales: en las situaciones de violencia doméstica, sexual e institucional debe evitarse la publicidad no deseada de los datos de carácter personal de las víctimas.

**p.** Notificación a las partes: la diligencia de notificación a las partes debe asegurar el conocimiento personal de la resolución judicial de que se trate. En las notificaciones la/el juez/a debe asegurar la protección de la víctima.

Para procurar la integridad de la víctima se le debe permitir consignar un domicilio de notificación distinto a su domicilio real, cuando una notificación en su domicilio real aumente el riesgo de violencia. En tal caso, la víctima puede denunciar un domicilio perteneciente a alguien de su confianza que se encuentre dentro de la jurisdicción donde se realiza la denuncia, una casilla de correo electrónico o un casillero constituido como domicilio al cual tenga acceso. Debe evitarse la participación de la víctima en la diligencia de notificación a la persona denunciada, a fin de evitar su victimización secundaria.

**Artículo 5°. Derechos y garantías mínimas en los procesos.** El Equipo Judicial Especializado debe garantizar a las víctimas los siguientes derechos y garantías mínimas:

- a. gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico especializado;
- b. asesoramiento adecuado sobre su derecho de intervención en el proceso;
- c. acceso a una asistencia social integral;
- d. acceso a medidas de protección destinadas a respetar su integridad física y psíquica y su dignidad, y a preservar sus derechos;
- e. acceso a una respuesta oportuna y efectiva;
- f. a ser oídas personalmente por la/el juez/a y el Equipo Interdisciplinario Especializado con los apoyos necesarios y ajustes razonables;
- g. a que su opinión sea tenida en cuenta para decisiones que las afecten;
- h. protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazadas o vulneradas por la violencia doméstica, sexual e institucional;
- i. intervención estatal de carácter interdisciplinario;
- j. protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- k. participación personal en el procedimiento e información sobre el estado de la causa;
- l. trato respetuoso, equitativo y justo, tomando en consideración su cultura, origen étnico, sexo, género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, posición económica y cualquier otro tipo de condición o situación;
- m. trato respetuoso evitando la victimización secundaria;
- n. amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias en las que usualmente se desarrollan los hechos de violencia doméstica, sexual e institucional y quiénes son sus testigos;
- ñ. a oponerse a la realización de inspecciones sobre sus cuerpos por fuera del estricto marco de la orden judicial; en caso de consentirlas, en los peritajes judiciales tienen derecho a estar acompañadas por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado en violencia de género; cuando sea posible, la víctima puede elegir el género del personal profesional a cargo;
- o. a contar con mecanismos eficientes para denunciar a las/os funcionarias/os por el incumplimiento de los plazos establecidos y cualquier otra irregularidad de los derechos aquí reconocidos;
- p. a que no se infiera el consentimiento de la víctima sobre el acto sexual de ninguna palabra o conducta de esta cuando la fuerza, la amenaza

de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre o cuando se encuentre imposibilitada de dar un consentimiento libre; tampoco se debe inferir su consentimiento por silencio o falta de resistencia ante el acto de violencia sexual;

q. a que no se admitan pruebas de su comportamiento sexual anterior o ulterior o de un testigo;

r. cuando el testimonio de la víctima aparezca como la prueba dirimente en casos de delitos contra la integridad sexual o violencia sexual, la prueba indirecta que pudiera invocarse debe ser interpretada en conjunto y no de manera fragmentaria o separada, respetando los principios contenidos en la presente ley. Esta enumeración es meramente enunciativa y no debe limitar el ejercicio de otros derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°. Violencia doméstica.** A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por violencia doméstica aquella ejercida, por acción u omisión, por un/a integrante del grupo familiar contra otra/o, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe su dignidad, bienestar, libertad, intimidad, salud o integridad física, psicológica, sexual, reproductiva o económica.

**Artículo 7°. Violencia doméstica, sexual o institucional ejercida por medios digitales.** A los efectos de la aplicación de la presente ley, existe violencia doméstica, sexual o institucional digital cuando los actos son ejercidos a través de medios digitales o mediante el aprovechamiento de cualquier función que se canalice por dispositivos tecnológicos.

**Artículo 8°. Grupo familiar.** A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por grupo familiar a aquel integrado por las siguientes personas:

- a. cónyuges, aunque estén separadas/os de hecho, y excónyuges;
- b. convivientes o exconvivientes;
- c. las partes en una relación de noviazgo actual o finalizada;
- d. parientes por consanguinidad o afinidad;
- e. personas vinculadas por una relación afectiva, de intimidad, de convivencia, de cuidado o atención.

Esta enumeración no es taxativa. El/la juez/a puede incluir otras relaciones interpersonales según lo juzgue necesario, por decisión fundada.

La convivencia no es requisito para determinar la competencia del Equipo Judicial Especializado.

**Artículo 9°. Violencia institucional contra personas adultas mayores que viven en lugares donde reciben servicios de cuidado a largo plazo.** A los efectos de la

aplicación de la presente ley se entiende por violencia institucional a aquella ejercida contra una persona adulta mayor que vive en un lugar donde recibe servicios de cuidado a largo plazo, ya sea en forma temporaria o permanente, realizada por el personal encargado de la atención y el cuidado de la persona, por acción u omisión, que dañe su dignidad, libertad, intimidad, salud o integridad física, psicológica, sexual, reproductiva o económica.

**Artículo 10. Violencia institucional contra niñas, niños y adolescentes institucionalizados.** A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por violencia institucional contra un/a niña/o u adolescente institucionalizado/a a toda conducta, por acción u omisión, realizada por el personal encargado de la atención y cuidado de aquel/lla, que dañe su dignidad, libertad, intimidad, salud o integridad física, psicológica, sexual, reproductiva o económica, dentro de un ámbito institucional.

Se entiende por niñas/os y adolescentes institucionalizadas/os a las personas menores de edad privadas de su medio familiar, ya sea en forma temporal o prolongada, que reciben cuidados, asistencia, educación o cualquier otro tipo de protección integral de sus derechos en un ámbito institucional. Están excluidas/os las/os niñas/os y adolescentes institucionalizadas/os en conflicto con la ley penal.

Se debe considerar la vulnerabilidad de la víctima, según su edad cronológica, su situación permanente o temporal de privación de su medio familiar, presencia de enfermedad, discapacidad o embarazo o cualquier condición o situación que el/la juez/a decida de manera fundada.

**Artículo 11. Violencia institucional contra personas con discapacidad institucionalizadas.** A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por violencia institucional contra una persona con discapacidad institucionalizada a toda conducta, ya sea por acción u omisión, realizada por el personal encargado de su atención y cuidado, que dañe su dignidad, libertad, intimidad, salud o integridad física, psicológica, sexual, reproductiva o económica.

Se entiende por personas con discapacidad institucionalizadas a aquellas personas con discapacidad psicosocial o intelectual que se encuentran residiendo de manera temporaria o permanente, en razón de la toma de medidas de protección excepcional, en ámbitos de cuidado alternativo, bajo cualquier modalidad.

**Artículo 12. Violencia sexual.** A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por violencia sexual cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas y por cualquier medio, con o sin acceso vaginal, anal y/u oral, del derecho de toda persona de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo al acoso y al abuso sexual, cualquiera sea la edad, sexo o género de la víctima.

Se entiende por acoso a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

**Artículo 13. Exención de cargas.** Las actuaciones judiciales y administrativas fundadas en la presente ley están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en materia de costas.

## TÍTULO II: REGLAS PROCESALES

**Artículo 14. Competencia.** El Equipo Judicial Especializado, las/os fiscales, las/os defensoras/es públicas/os y/o las/os asesoras/es tutelares especializadas/os son competentes en todos los procesos de carácter civil y penal en los que estén implicadas situaciones de violencia doméstica, sexual e institucional.

El Tribunal especializado es competente, a solicitud de la parte que ha realizado la denuncia, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 21 de esta ley, en los siguientes asuntos:

- a. de filiación;
- b. de nulidad del matrimonio y divorcio;
- c. de adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar;
- d. de guarda, cuidado personal y responsabilidad parental de hijas/os menores de edad o sobre alimentos reclamados por un/a progenitor/a contra el/la otro/a en nombre de las/os hijas/os menores de edad.
- e. que tengan por objeto la reparación civil por los daños y perjuicios;
- f. de división de bienes, si durante su proceso de sustanciación se genere un supuesto de violencia previsto en la presente ley;
- g. los que versen sobre alimentos reclamados por un/a adulto/a mayor contra sus hijas/os mayores de edad;

El/la juez/a integrante del Equipo Judicial Especializado que adopte la medida de protección en el caso debe continuar el proceso judicial establecido en esta ley. Las/os juezas/ces del Equipo Judicial Especializado deben reemplazarse mutuamente ante la mera ausencia de una/o de ellas/os.

**Artículo 15. Competencia territorial.** Es competente el Tribunal especializado del lugar en que la víctima tenga su residencia, sin perjuicio de las medidas urgentes que pueda disponer el/la juez/a que tenga su asiento en el lugar de comisión de los hechos.

**Artículo 16. Regla de radicación.** Las causas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tramitan en los diversos fueros que involucran una misma situación de violencia doméstica, institucional o sexual en los términos previstos en esta ley serán atraídas al Equipo Judicial Especializado en el estado en que se encuentren.

**Artículo 17. Acuerdos excepcionales.** Está prohibido someter a mediación y conciliación los hechos relativos a las situaciones de violencia que originen la intervención judicial. El/la juez/a puede promover acuerdos de modo excepcional, atendiendo a las características del caso, teniendo en cuenta la opinión de la víctima y exclusivamente a cuestiones patrimoniales. En todos los casos, la audiencia debe tomarse personalmente y por separado por el/la juez/a, y la víctima debe concurrir con su abogada/o patrocinante, bajo pena de nulidad absoluta.

En caso de que los acuerdos a los que se refiere este artículo puedan afectar derechos patrimoniales de niñas/os y adolescentes, el/la juez/a debe proponer el acuerdo teniendo en cuenta el interés superior de aquellas/os y garantizar su derecho a ser oída/o y que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, con intervención del Equipo Interdisciplinario Especializado.

**Artículo 18. Equipo Interdisciplinario Especializado.** El Tribunal especializado, las/os fiscales, las/os defensoras/es públicas/os y/o las/os asesoras/es tutelares especializadas/os que trabajen en el ámbito del Equipo Judicial Especializado deben contar con equipos interdisciplinarios especializados en violencia de género en sus distintas modalidades y tipos.

**Artículo 19. Medidas de protección. Principio general.** Todo/a juez/a de cualquier instancia y jurisdicción puede ordenar de oficio o a petición del/de la denunciante las medidas de protección reconocidas en esta ley. Las medidas de protección que por cualquier circunstancia son ordenadas por juez/a incompetente son válidas, pero no implican la prórroga de la competencia.

**Artículo 20. Medidas de protección. Afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.** Las medidas de protección que afecten en forma directa o indirecta los derechos de niñas/os o adolescentes, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. debe garantizarse el derecho del/a niño/a o adolescente a ser oído/a y que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez; a este efecto, el/la juez/a interviniente debe designar a las/os miembros del Equipo Interdisciplinario Especializado encargadas/os de entrevistar a la/el niña/o o adolescente, como así también citar a los apoyos o a las/os miembros del órgano administrativo de protección, si correspondiera;

- b. la entrevista debe desarrollarse en un único acto y en un ambiente adecuado; se debe garantizar al/la niño/a o adolescente un trato digno y comprensivo y explicársele el alcance de las medidas que pudieran disponerse en un lenguaje claro y simple de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- c. en caso de contar con grado de madurez suficiente, la/el niña/o o adolescente puede concurrir a la entrevista con patrocinio letrado propio;
- d. en todos los supuestos, la entrevista es de carácter reservado;
- e. si por la naturaleza de los hechos denunciados se presume la posible afectación de la integridad sexual de la/el niña/o y/o adolescente, la entrevista debe desarrollarse en Cámara Gesell o ambiente similar, de acuerdo a los protocolos que cada jurisdicción posea para su realización, los cuales deben respetar los principios de la presente Ley, la Ley 26.061, la Ley 26.485, la Ley 26.743, la Convención de los Derechos del Niño, el Código Procesal Penal de la Nación y los códigos procesales provinciales.
- f. en todo momento debe resguardarse a la/el niña/o y/o adolescente de interrogatorios sobre la situación de violencia y de contacto con personas ajenas al ámbito de protección actuante;
- g. en todo momento, la/el niña/o y/o adolescente puede contar con el acompañamiento de la/el adulta/o que estime de su confianza.

Si el/la juez/a interviniente considera que la situación de la/el niña/o o adolescente está en alto o altísimo riesgo puede dictar las medidas de protección que estime pertinentes, con prescindencia de los requisitos previstos en este artículo.

## TÍTULO III: PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO 1: DENUNCIA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA

**Artículo 21. Denuncia. Trámite. Reglas generales.** La denuncia de los hechos de violencia puede realizarse en forma verbal, escrita, por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad conforme a su repertorio comunicacional.

La/el funcionaria/o que recibe la denuncia debe formular un cuestionario orientado a la evaluación inicial del riesgo, aplicando las pautas que hayan sido establecidas en la respectiva reglamentación. Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben acompañarse a la denuncia.

No es necesario patrocinio letrado para realizar la denuncia; sin embargo, debe facilitarse el acceso al patrocinio jurídico para el mejor resguardo de los derechos e intereses de la víctima.

La persona denunciante puede requerir el resguardo de su identidad.

La denuncia de los hechos de violencia puede presentarse ante el Tribunal especializado, la Oficina de Violencia Doméstica, la policía, la Fiscalía, o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función.

Si la denuncia no es presentada ante el Equipo Judicial Especializado o el Ministerio Público Fiscal, debe remitirse al Tribunal especializado de inmediato.

**Artículo 22. Legitimación activa.** Tienen legitimación para denunciar hechos de violencia doméstica, sexual e institucional:

- a. las víctimas;
- b. sus representantes legales en caso de contar con estos;
- c. cualquier otra persona, cuando la víctima se viera imposibilitada de hacerlo por su condición física o psíquica;
- d. las/os profesionales u operadoras/es de servicios de salud, asistenciales, sociales o educativos que, en razón de su función o en motivo u ocasión de sus tareas, hayan tomado conocimiento de un hecho de violencia en los términos de esta ley.

Cuando la denuncia es formulada por una persona distinta de la víctima, debe ser informada a esta dentro de las veinticuatro (24) horas, así como de los derechos de participación en el proceso previstos en la presente ley y de los de acceso a una asistencia integral.

Tratándose de hechos delictivos, deben observarse las pautas establecidas en las normas penales.

**Artículo 23. Legitimación activa. Niñas/os, adolescentes y personas con capacidad restringida.** Las/os niñas/os, adolescentes y personas con capacidad restringida según sentencia judicial pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan y deben ser escuchados, bajo pena de nulidad.

Cuando se tratara de niñas/os o adolescentes, si cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden participar en el proceso con el patrocinio letrado.

Cuando se tratara de personas con capacidad restringida pueden participar con patrocinio letrado y los apoyos que correspondan, de acuerdo a los términos de la sentencia limitativa de su capacidad según los artículos 32 y subsiguientes del Código Civil y Comercial.

En ambos casos, tratándose de hechos delictivos, deben observarse las disposiciones de las normas penales.

**Artículo 24. Legitimación activa. Persona con capacidad restringida o con incapacidad.** Están legitimadas/os para denunciar hechos de violencia:

- a. la propia persona con discapacidad cuando haya sido víctima de violencia aunque cuente con apoyos o con un/a curador/a.

- b. el/la curador/a en caso de incapacidad y/o el apoyo de la persona;
- c. cualquier integrante del grupo familiar; las/os profesionales u operadoras/es de servicios de salud, asistenciales, sociales o educativos que, en razón de su función o en motivo u ocasión de sus tareas, hayan tomado conocimiento de un hecho de violencia en los términos de esta ley;
- d. allegados o integrantes de la comunidad.

El/la juez/a debe designar un/a curador/a *ad litem*, un/a curador/a *ad bona* o un/a defensor/a técnico/a, según sea el caso, si observa intereses contrapuestos entre la víctima de violencia y su curador/a o apoyo.

**Artículo 25. Obligación de denunciar.** Cuando la víctima es una persona menor de edad, con discapacidad o adulta mayor que no puede actuar por sí sola o que no pueda interaccionar con su entorno, están obligadas/os a denunciar la situación de violencia:

- a. las/os representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b. las/os profesionales de la salud, educación, de los servicios sociales y/o protección, tanto del ámbito público como privado, que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia;
- c. las/os funcionarios públicos que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia, quienes deben comunicar el hecho a sus superiores jerárquicos a fin de que se tomen todas las medidas necesarias para intervenir y denunciar;

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada. Cuando se configurara un caso de este tipo, se debe citar a la víctima para que la ratifique o rectifique, en veinticuatro (24) horas. El/la juez/a que entiende en la causa debe tomar los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

La persona obligada debe realizar la denuncia inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

Las/os obligadas/os a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto en el supuesto de mala fe.

En estos casos no rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de las/os profesionales de la salud o educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia doméstica, sexual e institucional.

**Artículo 26. Denuncia. Trámite especial. Niñas/os y adolescentes.** Las/os niñas/os y adolescentes pueden realizar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales.

Si la situación de violencia fue denunciada directamente ante el Equipo Judicial Especializado o Ministerio Público, este debe, según las circunstancias:

- a. tomar las medidas de protección mencionadas en el artículo 37 y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda;
- b. comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

**Artículo 27. Denuncia. Trámite especial. Persona con capacidad restringida y con incapacidad.** Cuando la víctima es una persona declarada con capacidad restringida o incapaz debe darse intervención al Ministerio Público y, según el caso, al/la curador/a, al o los apoyos designados si los hubiere, considerando la voluntad y preferencia de la persona con capacidad restringida o incapacidad.

**Artículo 28. Denuncia ante policía.** Las denuncias presentadas ante organismos policiales deben recibirse por personal especializado. La policía debe prestar auxilio y tomar los recaudos necesarios para que los hechos no sean llevados a consecuencias ulteriores, aun cuando la víctima no resida en el ámbito territorial del organismo elegido para radicar la denuncia.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse inmediatamente al Equipo Judicial Especializado mediante correo electrónico, fax o cualquier medio que garantice la inmediatez del envío.

**Artículo 29. Obligación de brindar información a la víctima.** La autoridad a la que acuda la víctima tiene la obligación de brindar a esta información y asesoramiento sobre los siguientes aspectos:

- a. los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce para intervenir en el proceso y los servicios de asistencia jurídica disponibles a tal efecto;
- b. las medidas de protección que la Ley contempla para proveer a su seguridad;
- c. los servicios de asistencia social integral;
- d. las medidas orientadas a la preservación de la evidencia vinculada con el hecho denunciado.

Dicha información debe suministrarse de modo claro y concreto, con indicación del lugar, horarios de atención y modos de comunicación con las autoridades respectivas, en un documento en formato accesible que permita a la víctima acceder a todos los medios de acompañamiento previstos para su situación.

**Artículo 30. Relevancia penal del hecho denunciado.** Cuando el hecho pueda constituir delito, debe intervenir el Tribunal especializado y la/el fiscal especializada/o. Esta/e última/o debe iniciar una averiguación preliminar con el objeto de recolectar los elementos que permitan esclarecer lo ocurrido y, en su caso, formular la correspondiente imputación, conforme al artículo 43.

**Artículo 31. Desistimiento de denuncia.** En caso de que la víctima desestime la denuncia realizada, el Equipo Judicial Especializado debe, a través del Equipo Interdisciplinario Especializado, realizar un seguimiento de su situación, acompañándola en su autovalimiento.

**Artículo 32. Sistema Integral de Actuaciones sobre Hechos de Violencia.** Créase el Sistema Integral de Actuaciones sobre Hechos de Violencia previstos en esta ley, el cual debe especificar, edad, estado civil, situación laboral, nivel de instrucción alcanzado, cobertura en salud, identidad de género, nacionalidad/provincia de origen, lugar de residencia actual, tipo de discapacidad si tuviera, hijos/as con la persona denunciada, antecedentes penales, tanto de la persona que padece violencia, así como de la persona denunciada; vínculo con esta, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas a la persona denunciada.

El sistema integral de casos debe permitir identificar denuncias previas referidas a la víctima radicadas en las dependencias policiales de esta jurisdicción.

Se debe coordinar y suministrar la información al correspondiente organismo nacional a fin de colaborar con información a nivel país.

## CAPÍTULO 2: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### Sección 1ª: Medidas de protección

**Artículo 33. Patrocinio letrado.** A excepción de la denuncia y la entrevista del artículo 35, los demás actos del proceso deben realizarse con patrocinio letrado. El Estado provincial debe asegurar el efectivo acceso a la justicia a las víctimas mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

**Artículo 34. Informe de valoración de riesgo.** Presentada la denuncia, el Equipo Interdisciplinario Especializado, inmediatamente, debe concluir una evaluación de riesgo psicofísica, con presencia de la víctima o del/de la denunciante, a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conocer la situación de violencia planteada y la conveniencia de las medidas de protección adecuadas.

En el supuesto de que la víctima sea una persona con discapacidad, este equipo debe contar con profesionales especializadas/os que implementen los ajustes razonables según el caso.

Si la situación de violencia es de alto o altísimo riesgo se deben adoptar las medidas de protección sin informe previo. En todos los casos, debe evitarse la victimización secundaria.

**Artículo 35. Entrevista.** Concluida la evaluación de riesgo psicofísica, la víctima tiene derecho a acceder a una entrevista con el/la juez/a sin ninguna dilación.

Recibida la denuncia, el/la juez/a debe entrevistar a la víctima dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

En casos de alto o altísimo riesgo, la entrevista debe realizarse en forma inmediata. Cuando la denuncia la realiza un tercero, ya sea persona humana u organismo, debe notificarse a la víctima el día y la hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente y en formato accesible.

En la entrevista deben presentarse los informes de evaluación de riesgo que no hayan sido ya acompañados con la denuncia o que hayan sido elaborados con posterioridad.

En la entrevista debe garantizarse la provisión de intérpretes que aseguren la efectiva participación de las víctimas de acuerdo a su repertorio comunicacional. Cuando la víctima sea un/a niño/a o adolescente debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 20, incisos e) y f), de la presente ley.

El/a juez/a debe brindar información a la víctima sobre las medidas de protección de las que dispone.

Cuando el/la fiscal disponga de medidas de protección urgentes, debe exponer los antecedentes al/la juez/a en la audiencia.

En caso de incomparecencia de la víctima, el/la juez/a interviniente puede adoptar las medidas de protección que estime pertinentes, valorando la situación de riesgo de la víctima y su grupo familiar de acuerdo a las constancias que surjan de la denuncia que origina la intervención judicial. En estos casos, las medidas de protección mantienen su vigencia hasta tanto se realice la entrevista prevista en este artículo.

**Artículo 36. Entrevista. Videgrabación.** La entrevista del artículo 35 debe tomarse en un ambiente que brinde privacidad, seguridad y confianza a la víctima. Debe registrarse de forma tal que reduzca la necesidad de repetición y la victimización secundaria. A tal fin, la entrevista debe ser videgrabada.

**Artículo 37. Medidas de protección.** De oficio o a pedido del/de la denunciante, el/la juez/a debe adoptar las medidas de protección destinadas a respetar la dignidad, libertad, salud e integridad física y psíquica de la víctima y a preservar sus derechos. Estas medidas pueden consistir en:

- a. excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad;
- b. prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia de la víctima;
- c. prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la víctima u otra persona del grupo familiar que pudiera verse afectada;
- d. prohibir a la persona denunciada realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar;

- e. ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y las personas del grupo familiar en su domicilio;
- f. disponer medidas de abrigo en refugios o en lugares que garanticen la seguridad de la víctima y personas de su grupo familiar;
- g. disponer el reintegro de la víctima al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de este por la situación de violencia, previa exclusión de la parte denunciada;
- h. ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia doméstica, sexual e institucional;
- i. ordenar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario;
- j. prohibir a la persona denunciada enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio;
- k. prohibir a la parte denunciada la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión;
- l. comunicar los hechos de violencia al superior jerárquico que corresponda, a los fines de disponer preventivamente el retiro de las armas reglamentarias, cuando la persona denunciada fuera miembro de fuerzas de seguridad o fuerzas armadas;
- m. fijar alimentos provisorios; el/la juez/a puede ordenar cualquier medida económica eficaz para la percepción de estos;
- n. otorgar a la víctima el cuidado personal provisorio de las/os hijas/os menores de edad;
- ñ. otorgar la guarda provisoria a un/a miembro del grupo familiar en los términos del artículo 8 cuando, de manera excepcional, la víctima no pueda hacerse cargo del cuidado de las/os hijas/os menores de edad;
- o. disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación;
- p. remover y reemplazar al/la curador/a designado/a cuando estuviera involucrado/a en los hechos de violencia denunciados en caso de persona con incapacidad declarada;
- q. remover y reemplazar a las/os apoyos designadas/os judicialmente si estas/os estuvieran involucradas/os en los hechos de violencia;
- r. comunicar la situación de violencia al organismo, institución, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada, cuando la naturaleza de los hechos que originan la denuncia así lo justifiquen;
- s. disponer medidas conducentes para brindar a la víctima o a su grupo familiar, como así también a la persona denunciada, asistencia legal, médica o psicológica por organismos públicos o no gubernamentales de asistencia a las víctimas de violencia;

- t. ordenar que la persona denunciada realice tratamientos psicológicos, o terapéuticos en general, a través de programas de prevención de la violencia;
- u. ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la víctima;
- v. prohibir a la persona denunciada o a terceros todo tipo de contacto con la víctima mediante la utilización de cualquier tipo de red social, de mensajes públicos o privados de esas mismas redes; de aplicaciones de mensajería instantánea; en aplicaciones o servicios de correo electrónico; aplicaciones o servicios de comunicación de voz o teleconferencia mediante la transmisión de audio y video o mediante el aprovechamiento de cualquier función que pueda canalizarse por dispositivos tecnológicos;
- w. prohibir la publicación de imágenes, videos o fotografías de la víctima o menores de edad a su cargo en cualquier circunstancia, así como archivos de voz o chats contenidos en programas, mensajerías o servicios de mensajería o correo electrónico o mediante el aprovechamiento de cualquier función que pueda canalizarse por dispositivos tecnológicos.

Las medidas de protección de este artículo son meramente enunciativas y temporales. El/la juez/a puede disponer otras medidas para la garantía de los derechos y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

**Artículo 38. Medidas de protección. Dispositivos electrónicos.** Cuando el/la juez/a impusiera alguna de las medidas de protección reguladas en los incisos a), b) o c) del artículo 37, puede disponer de la utilización de instrumentos con tecnología adecuada para garantizar el efectivo cumplimiento de aquella.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo provincial debe adoptar las medidas necesarias para monitorear los dispositivos electrónicos dispuestos.

**Artículo 39. Medidas de protección. Recurso de reposición.** La resolución que deniega las medidas de protección puede impugnarse por recurso de reposición. El plazo para interponer y fundar el recurso de reposición es de tres (3) días, a contar desde la comunicación del rechazo de la medida. Debe resolverse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 40. Medidas de protección. Incumplimiento.** La autoridad que verifique el incumplimiento de los deberes impuestos a la persona denunciada en el marco de las medidas de protección previstas en los incisos a), b), c), d), k), l) y w) del artículo 37 debe disponer la aprehensión de la persona denunciada para su inmediata conducción ante el/la juez/a. Se debe fijar audiencia sin demora para evaluar las circunstancias de la infracción y resolver los siguientes aspectos:

- a. continuidad o cese de la detención de la parte denunciada; en caso de continuidad debe aplicarse lo que establece el artículo 45;

- b. mantenimiento o modificación del régimen de medidas de protección fijado;
- c. imposición de multas pecuniarias, cuyo monto debe establecer el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la víctima;
- d. disposición de cualquier medida acorde con la conflictividad planteada.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección y del acuerdo excepcional homologado del artículo 17, se deben remitir las actuaciones a la autoridad competente para la investigación penal correspondiente.

Ante el incumplimiento de alguna de las medidas previstas en el artículo 37, el juez debe fijar una audiencia a fin de mantener o modificar el régimen de medidas de protección fijado o imponer sanciones, pecuniarias o de otro tipo.

**Artículo 41. Medidas de tratamiento. Incumplimiento.** Cuando se constate que la persona denunciada no cumple con los tratamientos terapéuticos ordenados, se la deberá citar para que rinda cuenta de su conducta y se evalúen las siguientes alternativas:

- a. mantenimiento o modificación del régimen de medidas de protección fijado;
- b. imposición de sanciones conminatorias, pecuniarias o de otro tipo.

**Artículo 42. Audiencia sobre la medida de protección.** En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la comunicación de la medida de protección, desde la realización de la entrevista prevista en el artículo 35 o de la presentación de la denuncia, el/la juez/a debe fijar una audiencia que debe realizarse en su presencia, bajo pena de nulidad absoluta. Deben comparecer por separado la/el denunciante y el/la denunciado/a, con patrocinio letrado; el/la juez/a debe garantizar que las partes involucradas no tengan contacto entre sí en dicha audiencia. La audiencia debe ser videograbada y debe asegurarse la provisión de apoyos a las personas con discapacidad y de intérpretes culturales o de otro tipo. El/la denunciado/a está obligado/a a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado/a ante el/la juez/a con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, el/la juez/a debe, una vez escuchadas ambas partes por separado sobre el alcance de las medidas de protección y las posiciones que se formulen al respecto:

- a. ratificar, modificar u ordenar otras medidas de protección;
- b. establecer las pautas relativas a la responsabilidad parental que se justifiquen según la situación, teniendo en miras el interés superior de la/el niña/o y/o adolescente;
- c. tener en cuenta los ajustes razonables en materia de personas con discapacidad;
- d. examinar, con la/el denunciante, la viabilidad de un acuerdo excepcional en los términos del artículo 17.

**Artículo 43. Existencia de delito.** Cuando de las audiencias establecidas en los artículos 35 y 42 el/la juez/a entienda que hay motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de hechos de violencia que constituyan un delito, debe darse intervención al Ministerio Público Fiscal.

Cuando conforme al artículo 21 se inicien actuaciones penales por supuesta comisión de delito, la/el fiscal debe formular verbalmente la imputación. El/la imputado/a debe contar con asistencia letrada y ser informado/a de su derecho a declarar en cualquier momento del proceso. Si este/a se encontrase detenido/a, la audiencia debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento de la detención y, si no mediare tal circunstancia, dentro de los quince (15) días de realizada la denuncia.

**Artículo 44. Investigación penal.** Cuando se hubiere concretado una imputación penal, tendrá lugar una investigación a cargo de la/del fiscal, que se debe regir por las disposiciones del código respectivo. Producida su conclusión, la/el fiscal debe requerir al/a la juez/a el emplazamiento a las partes y debe fijar una audiencia en la que se planteen y resuelvan todas las excepciones de orden penal.

En este caso, las cuestiones relativas a los hechos y la prueba se determinan de conformidad a las normas del juicio oral y público o del juicio abreviado, según medie o no acuerdo entre las partes.

**Artículo 45. Prisión preventiva o medidas restrictivas de la libertad.** En los casos de flagrancia o ante el incumplimiento de las medidas de protección previstas en los incisos a), b), c), d), k) l) y w) del artículo 37, o ante la existencia de peligros procesales, el/la fiscal, en la audiencia del artículo 40, conforme a lo que establece el inciso a) o en cualquier etapa del proceso, puede solicitar la prisión preventiva o medidas restrictivas de menor intensidad que no hubiesen sido dispuestas.

Para su procedencia, el/la fiscal previamente debe haber notificado a la persona detenida los hechos objeto de imputación, conforme a lo previsto en el artículo 43, y haber reunido elementos de convicción que de manera provisoria acrediten la materialidad del hecho y la probabilidad de que el imputado resulte ser autor o partícipe de este.

El/la fiscal en la audiencia debe invocar fundadamente la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso o de peligro para la integridad física o psíquica de la víctima o de otros miembros del grupo familiar.

Sección 2ª: Medidas de garantía

**Artículo 46. Medidas de garantía en el ámbito laboral.** Durante la vigencia de la relación laboral, la víctima tiene derecho a licencia para la activación del sistema de protección previsto en la presente ley. El Equipo Interdisciplinario Especializado debe evaluar, sin perjuicio de lo que dispongan las convenciones

colectivas de trabajo y las leyes de empleo público, las condiciones y tiempos de la licencia de la víctima.

La víctima tiene derecho a la reducción de la jornada o a la reordenación del tiempo de trabajo y/o del lugar de origen de este, mediante la certificación del Equipo Interdisciplinario Especializado.

Ante el incumplimiento de esta medida, el/la empleador/a es pasible de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 47. Medidas de garantía en el ámbito económico.** Cuando por las especiales circunstancias y la particular afectación de la víctima o del grupo familiar esta no pueda procurarse los medios económicos necesarios para su subsistencia, el Poder Ejecutivo provincial, a solicitud del/de la juez/a debe otorgar:

- a. un subsidio no reintegrable, de carácter personal, mensual y no remunerativo destinado a la subsistencia y/o;
- b. un subsidio no reintegrable de carácter personal y no remunerativo destinado al alquiler de vivienda para el establecimiento de nueva residencia y con el objetivo de minimizar las situaciones de riesgo.

A los fines de determinar la vulnerabilidad económica debe valorarse el nivel de ingresos de la víctima conforme al salario mínimo, vital y móvil y demás condiciones asimilables de acuerdo a las circunstancias caso.

### CAPÍTULO 3: PROCESO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES CIVILES

**Artículo 48. Reglas de sustanciación.** Para la resolución de las pretensiones civiles, el/la juez/a especializado/a y único/a, debe aplicar las normas del proceso de conocimiento más abreviado o los especiales que rijan en la jurisdicción, con excepción de las reglas aquí previstas.

Los procesos en los que deban examinarse responsabilidades penales tramitan según las normas procesales penales de cada jurisdicción.

Los procesos en los que deban resolverse las materias previstas en los incisos del artículo 14 y estén implicadas situaciones de violencia doméstica, sexual e institucional, tramitan según las normas procesales civiles de cada jurisdicción.

**Artículo 49. Demanda y contestación.** La/el denunciante puede deducir una demanda y ofrecer prueba, con patrocinio letrado, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la celebración de la audiencia del artículo 35. El/la juez/a debe notificar al/la persona demandada, que cuenta con un plazo de diez (10) días para contestar demanda y ofrecer prueba.

**Artículo 50. Audiencias de fijación de hechos y medios de prueba.** En el plazo de cinco (5) días a contar desde la contestación de la demanda, el/la juez/a debe fijar una audiencia que, bajo de pena de nulidad absoluta, debe realizarse en su presencia y ser videograbada, y a la que deben comparecer las partes. En la audiencia se debe resolver sobre los hechos a determinar y las pruebas que deban ser producidas, y disponerse la ordenación y diligenciamiento de las que correspondan.

**Artículo 51. Peritaje interdisciplinario e integral.** Se puede ordenar la realización de un peritaje interdisciplinario e integral para valorar la situación de violencia planteada.

El peritaje debe analizar las consecuencias y los elementos del plano físico, psicológico y social. En este pueden intervenir profesionales de las ciencias médicas, ciencias sociales y salud mental.

El peritaje debe llevarse a cabo sobre la víctima, la persona denunciada, las personas menores de edad y otras personas involucradas en la situación de violencia; debe garantizarse que las personas mencionadas no estén en contacto entre sí en este acto.

**Artículo 52. Audiencia de prueba.** En el plazo de treinta (30) días a contar desde la celebración de la audiencia de fijación de hechos y medios de prueba, el/la juez/a debe fijar una audiencia que bajo pena de nulidad absoluta debe realizarse en su presencia, la que debe ser videograbada, que tiene por objeto recibir la prueba producida de los hechos controvertidos y conducentes.

#### CAPÍTULO 4: SENTENCIA Y RECURSOS PENALES Y CIVILES

**Artículo 53. Sentencia.** Producidas las pruebas, el/la juez/a debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días de concluida la etapa probatoria, en la que debe determinar la existencia o inexistencia de violencia, la responsabilidad de la persona denunciada, la reparación integral del daño y las condenas o absoluciones que correspondan. Cuando el caso involucre a una persona con discapacidad, la sentencia debe contener un apartado en lenguaje sencillo y lectura fácil, conforme al repertorio comunicacional de la víctima, para permitir el pleno conocimiento de sus alcances.

A fin de establecer el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, el/la juez/a puede adoptar una (1) o varias de las siguientes medidas, que tienen como objetivo contribuir a la eliminación de los esquemas de vulneración y discriminación que pudieron originar o contribuir a la situación de violencia:

- a. medidas de restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violencia;

- b. medidas de rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violencia;
- c. medidas de compensación: compensar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o la violencia sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; esta compensación debe tener en cuenta los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violencia;
- d. medidas de satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- e. medidas de no repetición: contribuir a garantizar que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**Artículo 54. Sentencia. Recursos.** Los recursos en materia penal se rigen por las normas procesales penales. En materia procesal civil, son recurribles solamente las resoluciones que deniegan las medidas de protección, conforme al artículo 39 y la sentencia mediante recurso de apelación. La condena civil de primera instancia puede ejecutarse provisionalmente según las reglas vigentes sobre ejecución de resoluciones judiciales en la jurisdicción respectiva.

## TÍTULO IV: DISEÑO INSTITUCIONAL Y GESTIÓN JUDICIAL

**Artículo 55. Organización interna del Equipo Judicial Especializado.** El Equipo Judicial Especializado estará integrado por:

- a. El Tribunal especializado en violencia doméstica, sexual e institucional, que estará compuesto por:
  - i. el Colegio de juezas/ces;
  - ii. El/la administrador/a del Tribunal y el sub-administrador/a;
  - iii. las Oficinas comunes;
- b. las fiscalías especializadas;
- c. las defensorías especializadas o las asesorías tutelares especializadas.

**Artículo 56. Colegio de juezas/ces.** El Colegio de juezas/ces estará integrado por las/os juezas/ces unipersonales y especializadas/os. Las/os juezas/ces cumplen exclusivamente las siguientes funciones jurisdiccionales:

- a. audiencias y entrevistas;
- b. audiencias de recursos;
- c. resoluciones y sentencias;
- d. revisión;
- e. ejecución y cumplimientos.

El Colegio de juezas/ces coordina, en conjunto con el/la administrador/a del Tribunal, la distribución de las tareas de manera rotativa.

Las/os juezas/ces deben ser seleccionadas/os para integrar el Colegio de juezas/ces a través de concurso público de oposición y antecedentes, conforme a la legislación local. Se tendrán especialmente en cuenta la experiencia y antecedentes en la defensa de los derechos humanos, en perspectiva de género y la versación en las materias de la presente ley.

No serán admitidas personas con denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 57. El/la administrador/a y el/la sub-administrador/a del Tribunal.**

El/la administrador/a del Tribunal es la máxima autoridad administrativa del Tribunal y depende jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia de esta jurisdicción, ante la cual debe rendir cuentas de su tarea. El/la administrador/a del Tribunal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a. coordinar con el Colegio de juezas/ces las tareas de su competencia;
- b. dirigir las oficinas comunes del Equipo Judicial Especializado;
- c. implementar políticas de gestión, tendientes a la mejora continua, con el acuerdo del Colegio de juezas/ces;
- d. generar indicadores de gestión para el cumplimiento de las pautas establecidas, para la mejora continua, contando para este fin con el apoyo de las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de esta jurisdicción y las propias del Tribunal especializado, necesarias para su implementación;
- e. publicar periódicamente, en formatos abiertos, los informes de rendición de cuentas a la ciudadanía relativos al funcionamiento del Equipo judicial;
- f. dar seguimiento a la gestión a través de encuestas a las/os usuarias/os del sistema;
- g. procurar la agilización administrativa de los trámites judiciales y optimizar la eficiencia en la atención al público, conjuntamente con el/la coordinador/a del área de recepción;
- h. determinar la agenda de trabajo con las/os coordinadoras/es y el Colegio de juezas/ces para el cumplimiento de los objetivos de mejora fijados;
- i. procurar el manejo de todos los recursos del Tribunal especializado, debiendo coordinar con las áreas administrativas competentes del Poder Judicial;
- j. coordinar la entrega de dispositivos tecnológicos de protección conforme a los protocolos de la materia;
- k. custodiar la documentación de las causas ingresadas al Tribunal;

- I. ejercer las funciones de superintendencia en cuanto a mecanismos de control del desempeño de la gestión administrativa y, conjuntamente con el/la coordinador/a del área de procesos, en los aspectos judiciales.

En caso de ausencia o vacancia será reemplazado por el/la sub-administrador/a del Tribunal, quien colabora con el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas al/la administrador/a.

**Artículo 58. Requisitos.** Son requisitos mínimos para ser las/os aspirantas/os a administrador/a del Tribunal y sub-administrador/a del Tribunal:

- a. título universitario;
- b. experiencia laboral de, al menos, cinco (5) años;
- c. conocimientos o experiencia en el área de gestión, así como en principios procesales;
- d. conocimientos del ámbito judicial;
- e. capacidad de conducción de personal;
- f. capacidad para planificar las tareas a realizar a corto, mediano y largo plazo;
- g. sensibilización en las temáticas que ocupan a esta ley.

El/la administrador/a del Tribunal y el/la subadministrador/a serán seleccionados/as a través de concurso público de oposición y antecedentes, procurando la selección de aspirantes/as que cuenten con perspectiva de género, capacidades para desarrollar el rol propuesto y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 59. Oficinas comunes.** El Equipo Judicial Especializado contará con tres (3) Oficinas comunes, cada una de las cuales estará a cargo de un/a coordinador/a:

- a. El área de recepción tiene a su cargo las funciones de ingreso y administración de causas, recepción y entrega de escritos y expedientes, las comunicaciones procesales, las diligencias de notificación y las decisiones de mero trámite; la mesa de recepción interdisciplinaria, el Equipo Interdisciplinario Especializado y el cuerpo médico especializado se encuentran en esta órbita. El/la coordinador/a tiene a su cargo la organización de las agendas de sus integrantes conjuntamente con el/la Administrador/a del Tribunal;
- b. El área de proceso está compuesta por el conjunto de relatoras/es que apoyan la labor de las/os juezas/ces en su accionar judicial. Las/os relatores responden jerárquicamente al/la administrador/a del Tribunal. El/la

coordinador/a tiene a su cargo la publicación del calendario de audiencias; administración de salas de audiencias y sistemas de videograbación, la gestión de las/os relatoras/es y su relación con las/os juezas/ces a quienes apoyen en su labor.

c. El área de ejecución tiene a su cargo las funciones de control de la ejecución de las sentencias, las medidas de protección y de garantía; el/la coordinador/a debe articular con las dependencias de los demás poderes estatales a fin de dar cumplimiento a tales decisiones judiciales.

Las personas que coordinen las oficinas comunes serán seleccionadas por concurso público de oposición y antecedentes. Se debe procurar la selección de aspirantes/as que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 60. Mesa de recepción interdisciplinaria.** La mesa de recepción interdisciplinaria debe recibir las denuncias que ingresan al sistema y coordinar con el Equipo Interdisciplinario Especializado la realización del informe de valoración de riesgo. Deben llevar el registro de los ingresos e informar del inicio de los procedimientos.

Sus integrantes serán elegidas/os por concurso público de oposición y antecedentes. Se debe procurar que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 61. Equipo Interdisciplinario Especializado.** El Equipo Interdisciplinario Especializado está integrado por profesionales de las ciencias sociales, jurídicas y de la salud mental, especializados en violencia doméstica, sexual e institucional. Sus integrantes deben ser elegidas/os por concurso público de oposición y antecedentes y se debe procurar que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

El Equipo Interdisciplinario Especializado tiene a su cargo la realización del informe de valoración de riesgo y del peritaje del artículo 51. Debe procurarse que las/os integrantes del Equipo Interdisciplinario Especializado que hubieran realizado el informe de valoración de riesgo inicial no sean las/os mismas/os profesionales que realicen el peritaje, a menos que la víctima solicite que sean otras/os las/os profesionales por razones justificadas.

El Equipo Interdisciplinario Especializado debe desarrollar protocolos y guías de buenas prácticas que les permitan brindar un servicio de calidad integral.

**Artículo 62. Equipo médico especializado.** El equipo médico especializado tiene a su cargo la constatación de lesiones y atención de urgencias de las víctimas en el marco de la presente ley. Está integrado por profesionales de las ciencias de la salud. Sus integrantes deben ser elegidas/os por concurso público de oposición y antecedentes y se debe procurar que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra por violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 63. Fiscalías especializadas.** Las/os fiscales especializadas/os en violencia doméstica, sexual e institucional deben ejercer, con competencia amplia, las siguientes funciones:

- a. promover las acciones penales correspondientes según lo dispone la presente ley;
- b. ejercer la acción pública, practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho y adoptar las medidas que garanticen los derechos de las víctimas;
- c. dictaminar en todas las causas de índole civil que tramiten ante el Equipo Judicial Especializado en las que resulte pertinente.

Sus integrantes deben ser elegidas/os por concurso público de oposición y antecedentes y se debe procurar que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

**Artículo 64. Defensorías y asesorías tutelares especializadas.** Los/as defensores/as especializados/as y las asesorías tutelares especializadas en violencia doméstica, sexual e institucional deben ejercer, con competencia amplia, las siguientes funciones:

- a. gestión de sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada, cumpliendo los principios enunciados en la presente ley; a tales fines, pueden solicitar a los registros u oficinas públicas o privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión;
- b. protección de la confidencialidad y trato reservado con la/el asistida/o o defendida/o, quien debe ser informada/o sobre las contingencias de su proceso en un lenguaje que le resulte comprensible.

Sus integrantes deben ser elegidas/os por concurso público de oposición y antecedentes y se debe procurar que cuenten con perspectiva de género, sensibilización en la temática que ocupa a esta ley y que no posean denuncias ni antecedentes en su contra sobre violencia de género, violencia institucional

o violencia contra personas con discapacidad, personas adultas mayores o niñas/os y adolescentes.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 65. Programas especializados.** El Equipo Judicial Especializado debe articular con el Poder Ejecutivo a fin de contar con programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia a la víctima y su grupo familiar, y también a quien fue denunciado/a.

**Artículo 66. Registro de Infractores en Materia de Violencia Doméstica, Sexual e Institucional.** Créase el Registro de Infractores en Materia de Violencia Doméstica, Sexual e Institucional, el que debe funcionar en el ámbito Poder Ejecutivo. Las/os juezas/ces deben remitir al Registro copia de las sentencias dictadas en materia de violencia doméstica, sexual e institucional. Este debe asegurar la confidencialidad de la información de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 67. Condiciones edilicias mínimas.** Para el funcionamiento adecuado del Equipo Judicial Especializado, el emplazamiento edilicio debe diseñarse de acuerdo a estándares de cumplimiento de los derechos de las víctimas y obligaciones del Estado. Se debe contar con sala de espera, sala para niñas/os, abrigo *in situ*, salas de audiencias, salas de cámara de circuito cerrado, salas de revisión médica, salas de atención del equipo interdisciplinario y toda aquella dependencia que se considere necesaria para el funcionamiento adecuado del Equipo Judicial y los derechos de las personas involucradas.

## TÍTULO VI: DEFINICIONES

**1. Ajustes razonables:** por ajustes razonables se entiende las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos.

**2. Apoyos necesarios/apoyos judiciales o extrajudiciales:** “apoyo” es un término amplio que engloba medidas judiciales o extrajudiciales, de distintos tipos e intensidades; puede ser dado por una o varias personas. Puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbal para expresar su voluntad y sus preferencias. Ejemplos: la asistencia de una tercera persona para el desarrollo de determinadas tareas públicas o privadas; la asistencia (no sustitución) de una persona de confianza para la formalización de un acto jurídico de transcendencia; etcétera.

**3. Autovalimiento:** es una manera de incorporar la propia subjetividad como valor de sostén y extensión del yo. Se refiere a las posibilidades de cada sujeto

de tomar decisiones desde las propias convicciones, formadas a partir de las experiencias y las conjunciones vinculares, a la capacidad de tomar decisiones libremente en función de sus deseos e intereses.

**4. Discapacidad:** las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>(2)</sup>

**5. Formato accesible y comprensible:** la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la Lengua de Señas Argentina, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

**6. Repertorio comunicacional:** en la didáctica de lenguas el término alude tanto al repertorio de recursos y variedades lingüísticas que una persona posee en una lengua determinada, así como a las diversas lenguas en las que es capaz de comunicarse.

**7. Victimización secundaria:** se entiende por victimización secundaria, el sometimiento de la persona agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.<sup>(3)</sup>

---

(2) Véase el art. 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(3) Véase el art. 3º, inc. k) del decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485.